

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-89/2013.

ACTOR: COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ".

AUTORIDAD RESPONSABLES: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la coalición "Unidos Ganas Tú", a fin de impugnar la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-52/2013.

R E S U L T A N D O:

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección para Presidente Municipal, Síndico

¹ En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara.

SUP-REC-89/2013

Procurador y Regidores integrantes del XVIII Distrito Electoral de San Ignacio, Sinaloa.

2. Cómputo del Consejo Distrital. El diez de julio siguiente, el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, Sinaloa, celebró sesión especial de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
	Coalición <i>Unidos Ganas Tú</i>	4,350
	Coalición <i>Transformemos Sinaloa</i>	4,382
	Movimiento Ciudadano	62
	Partido Sinaloense	1,243
Candidatos no registrados		16
Votos nulos		322




II. Recursos de Inconformidad.

1. Demanda. Inconformes con los resultados del cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, las coaliciones *Unidos Ganas Tú* y *Transformemos Sinaloa* interpusieron sendos recursos de inconformidad, en los cuales solicitaron la

nulidad de la votación recibida en distintas casillas, al considerar que se actualizaban irregularidades diversas.

2. Sentencia local. El dos de agosto del dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa declaró la nulidad de las casillas 3392 B y 3400 B, lo cual determinó el cambio de ganador y revocó las constancias de mayoría de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del municipio de San Ignacio, Sinaloa, otorgada a la Coalición *Transformemos Sinaloa*, así como las asignaciones de Regidores por el principio de Representación Proporcional y ordenó la entrega de dichas constancias a los candidatos de la diversa Coalición *Unidos Ganas Tú*.

La recomposición del cómputo quedó de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 3392 B	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 3400 B	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	Coalición "Unidos Ganas Tú"	4,350	41	77	4,232
	Coalición "Transformemos Sinaloa"	4,382	108	150	4,124
	Movimiento Ciudadano	62	2	3	60
	Partido Sinaloense	1,243	52	19	1,172
Candidatos no registrados		16	1	2	13
Votos nulos		322	5	6	311

III. Juicio de revisión constitucional ante Sala Regional Guadalajara.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto siguiente, la Coalición *Transformemos Sinaloa*; promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

2. Sentencia de Sala Regional impugnada. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa; confirmó el acuerdo del XVIII Consejo Distrital Electoral, mediante el cual calificó la elección de munícipes de San Ignacio, Sinaloa, y ordenó expedir la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Transformemos Sinaloa*, así como otorgar la Constancia de Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El siete de septiembre de dos mil trece, la coalición *Unidos Ganas Tú*, a través de su representante Marco Antonio Chicas Álvarez, promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

2. Tramité. El diez de septiembre siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-52/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-89/2013

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”²; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”³.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁴.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578.

³ Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571.

SUP-REC-89/2013

de esta Sala Superior sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"⁵.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

⁵ Aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un

SUP-REC-89/2013

precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de cuatro de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-52/2013, mediante la cual se consideraron fundados los agravios hechos valer por la coalición *Transformemos Sinaloa* y se revocó la sentencia del tribunal electoral local, al considerarse que dicho órgano jurisdiccional actuó contrario a derecho, **al decretar la nulidad de la votación recibida en dos casillas**, lo que trajo como consecuencia el cambio de ganador en la elección de municipales en San Ignacio, Sinaloa.

En términos generales, respecto a la casilla 3392 básica, la referida Sala Regional determinó que la ciudadana que fungió

como Secretaria de la Casilla no ejerció presión al electorado, por el hecho de ser juez menor y oficial del registro civil, pues consideró que, además de que no era una autoridad de mando superior, fue capacitada, insaculada y designada correctamente por la autoridad electoral competente.

En relación a la casilla 3400 básica, la Sala Regional sostuvo que fue erróneo decretar la nulidad de la votación ahí recibida, sobre la base de que la segunda escrutadora no pertenece a la sección electoral correspondiente; pues a criterio de ese órgano jurisdiccional federal, con independencia de que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores, quedó acreditado que sus datos de identidad y cargo, sí aparecen en el encarte respectivo, esa eventual irregularidad pudo obedecer a una indebida impresión de la lista o de cualquier error técnico no atribuible a esa ciudadana.

Por tanto, la Sala Regional revocó la resolución del tribunal electoral local; confirmó el Acuerdo del XVIII Consejo Distrital electoral que calificó en su origen la elección de municipales de San Ignacio, Sinaloa y ordenó expedir la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por la coalición *Transformemos Sinaloa*; así como otorgar la Constancia de Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

En esas condiciones, es claro que la litis versó únicamente respecto de cuestiones de legalidad, en las que se decidió si fue correcto o no decretar la nulidad de las casillas

SUP-REC-89/2013

mencionadas, sin que al respecto exista estudio de constitucionalidad de ningún tipo.

Por ello, este Tribunal considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso, y para mejor demostración de lo expuesto, conviene evidenciar de manera pormenorizada, porqué en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto, porque como se precisó, la Sala Regional responsable se conстриó a analizar los agravios planteados por el entonces enjuiciante (coalición Transformemos Sinaloa), los cuales estaban encaminados a evidenciar que el tribunal electoral local

actuó contrario a derecho, al decretar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, lo cual se declaró fundado, al estar acreditado que no existió presencia de autoridad de mando superior en casilla que generara presión en el electorado, ni que la votación se hubiere recepcionado por personas distintas a las facultadas para ello.

Tal escenario trajo como consecuencia reconocer el cómputo original y dejar sin efectos el efectuado por el tribunal electoral local.

Sin embargo, en ningún momento se planteó la inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario al Pacto Federal.

No obsta a lo anterior, lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la Sala Regional *no aplica tácitamente las fracciones I y V del artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, los cuales establecen como requisitos para conformar mesas directivas de casillas, ser ciudadano residente en la sección electoral correspondiente y no ser servidor público de confianza con mando superior.

Esto, porque como se aprecia en la descripción que se ha hecho de sus consideraciones, en la sentencia recurrida no se observa una inaplicación, incluso implícita, sino que la Sala Regional realizó el estudio atinente en donde consideró que en el caso concreto, las disposiciones contenidas en las fracciones I y V del artículo 80 fueron atendidas, en tanto que los requisitos

SUP-REC-89/2013

ahí contenidos se encontraban colmados, por lo que concluyó que no fue irregular la recepción de los votos.

Más aún, en esta reconsideración se pretende evidenciar que la Sala Regional Guadalajara realizó una incorrecta interpretación de esas disposiciones, al considerar que los requisitos precisados⁶ se tendrían por colmados en todo momento, cuando esté acreditado que los ciudadanos a los que se atribuya la irregularidad, hayan sido insaculados, capacitados y seleccionados por el órgano electoral competente, de manera que en concepto de la recurrente, nunca se podría estudiar la causa de nulidad en estricto sentido.

Sin embargo, como se precisó, la Sala Regional Guadalajara atendió esas disposiciones, pues en relación a la fracción I, determinó que en el caso estaba acreditado el requisito atinente a pertenecer a la sección electoral de la casilla, porque los datos de identidad y cargo de quien fungió como segunda escrutadora se encontraban en el encarte respectivo, mientras que en relación a la fracción V, consideró que la ciudadana que fungió como secretaria, contrario a lo sostenido por el tribunal electoral local, no tenía un cargo público de mando superior.

De manera que, sin prejuzgar sobre esa determinación, ello evidencia que los argumentos en la impugnación se respaldan en aspectos de legalidad.

⁶ Ser ciudadano residente en la sección y no ser servidor público de confianza con mando superior (artículo 80, fracciones I y V).

c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por la coalición *Transformemos Sinaloa* en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como fundados los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. No se actualiza este supuesto, pues en el caso, la coalición recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. No se cumple esta

SUP-REC-89/2013

hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se actualiza, pues del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiera algún planteamiento para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede

el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por la Coalición “Unidos Ganas Tú”.

Notifíquese personalmente a la coalición recurrente en el domicilio señala en su demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara; por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-89/2013

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA